

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: RCC  
DEMANDANTES: LILIANA FERNÁNDEZ ORTÍZ Y OTROS  
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en condición de sociedad fiduciaria y como vocera del patrimonio autónomo - FIDEICOMISO BELLAGIO  
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00185-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 026

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso horizontal esgrimido por la demandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO BELLAGIO" frente al auto del pasado 18 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

### II. ANTECEDENTES.

1.- LILIANA FERNÁNDEZ ORTÍZ, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DUQUE, ANDRÉS GUILLERMO PLAZA S., MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS M., CAMILO MEJÍA TORO, ÁNGELA MARÍA GARDEAZABAL J. y MARTIN NICHOLLS GARDEAZABAL, promueven demanda de responsabilidad civil contractual en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en condición de sociedad fiduciaria y como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BELLAGIO, la cual por venir el debida forma, se admitió a través del pronunciamiento motejado.

2.- En desacuerdo con lo decidido la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, aduciendo en lo medular que la vinculación de Fiduciaria Corficolombiana S.A. en su condición propia (Sociedad Fiduciaria) se hizo indebidamente, ello en razón a que, según sus dichos, quien jurídicamente intervino en la celebración de los distintos instrumentos contractuales cuestionados, fue el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO BELLAGIO, cuya vocería y administración ostenta FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., razón por la cual solicita se modifique el auto admisorio, en el sentido de desvincular a la fiduciaria en aquella posición y se vincule únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BELLAGIO, pues si lo pretendido con la demanda es la declaratoria del incumplimiento contractual y su secular indemnización de perjuicios, es clara la improcedencia de la vinculación de la compañía fiduciaria, itera, porque en estrictez no es parte contractual, por lo que de rebote, se echaría de menos el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa pasiva.

Agrega que las sociedades fiduciarias actúan en el mundo jurídico como voceras y administradoras de los Fideicomisos o en su posición propia, en ese sentido, trae a colación lo dispuesto en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio y lo

establecido en el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

Bajo ese norte, sostiene que en el artículo 53 del C.G. del P., se reconoce de forma expresa la capacidad para ser parte a los patrimonios autónomos, lo cual quiere decir que la sociedad fiduciaria no puede ser vinculada en su posición propia y mucho menos que los efectos de la sentencia se radiquen en su propio patrimonio, pues lo que pretendía el legislador, era que cualquier reclamación judicial relacionada con los bienes y conductas del fiduciario fuera dirigida contra el patrimonio autónomo y no contra la sociedad fiduciaria.

Finalmente, afirma que, con la celebración del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, el Fiduciario deja de actuar en el cosmos jurídico en su posición propia en lo que respecta al desarrollo del objeto del contrato, y entra a actuar en su condición de administrador y vocero del Patrimonio Autónomo, en tal sentido, indica que Fiduciaria Corficolombiana S.A. sólo intervino en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO BELLAGIO y bajo ningún entendido tuvo a su cargo la construcción, dirección, gerencia, comercialización o promoción del Proyecto denominado "BELLAGIO"; y, por ende, cualquier obligación que pudiere haber surgido, fue contraída en esta calidad y en nombre y representación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BELLAGIO y no en posición propia.

3.- A contrapelo, descorriendo el respectivo traslado el polo actor solicita la desestimación del ruego impugnativo, puesto que el contrato de fiducia mercantil irrevocable inmobiliaria de administración y pagos (que es una de las relaciones jurídicas discutidas dentro del presente trámite) fue suscrito el 19 de septiembre de 2016, siendo esta la fecha en que se constituyó el patrimonio autónomo, pero antes de dicha data la Fiduciaria Corficolombiana S.A., era quien tenía a su cargo la revisión y verificación de la viabilidad del proyecto inmobiliario y de las condiciones técnicas, jurídicas y financieras de los ejecutores de la obra, es decir su responsabilidad era como entidad financiera la cual estaba encaminada a estructurar el negocio fiduciario, lo cual implicaba la celebración de un encargo fiduciario para la recepción de los recursos en la etapas previas del proyecto, donde la entidad demandada suscribió como entidad financiera (no como administradora de un patrimonio autónomo aún inexistente) y es desde aquella posición que se le endilgan algunas obligaciones y deberes fiduciarios incumplidos.

Por último, sostiene que el argumento ensayado por la demandada en puridad, al discutir un asunto de fondo, como lo es, la legitimación en la causa, es propio que lo ventile mediante el mecanismo de las excepciones perentorias o de mérito y ahora frente a la providencia inaugural del proceso en la que únicamente se dispuso abrir las puertas del proceso al observar que la demanda reunía los requisitos mínimos exigidos por el legislador para darle trámite.

En ese orden, solicita rechazar de plano el mentado remedio horizontal por abiertamente improcedente, y en su lugar, considerar tal actuación como un indicio grave en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en los términos del artículo 241 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES.

1.- Atendiendo en su precisa dimensión los motivos de disconformidad izados por el extremo pretensor, corresponde al despacho determinar si el auto admisorio se encuentra ajustado a derecho, o de modo opuesto, adolece de este atributo que imponga su modificación, como lo solicita el censor.

2.- Delanteramente debe decirse que el auto que admite la demanda es pasible de ser atacado mediante el instrumento del recurso de reposición, no solo porque así lo autoriza el canon 318 del CGP, que a letra preceptúa que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, sino además en razón a que no existe norma general ni especial expresa en las normas de procedimiento que restinga este remedio frente al auto que admite la demanda.

3.- Sentado lo anterior, y en punto a la desazón esgrimida por el extremo recurrente, con soporte en el cual, solicita la modificación del auto admisorio de la demanda con el fin que se desvincule del presente trámite a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su posición propia, ya que, según sus dichos, no está legitimada en la causa por pasiva para ser citada al presente pleito, pues no fue parte en los mentados negocios jurídicos – principio de relatividad de los contratos -, aunado a que siempre actuó dentro de los mismos en su consabida formula de vocera y administradora del patrimonio autónomo, mas no a nombre y representación propia, pues se trata de una persona jurídica abierta y claramente diferente, amén de independiente, que por lo dicho, no deben confundirse y menos amalgamarse.

4.- Pues bien, para resolver lo que en derecho corresponde, importa resalar que la legitimación en la causa desde tiempo atrás dejó de ser un presupuesto procesal para en su lugar ocupar el puesto de ser un presupuesto material de la pretensión, que en todo caso, debe definirse en la sentencia con fuerza de cosa juzgada.

La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico<sup>1</sup>, tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, en tanto, (según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte) la *legitimatio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, el juzgador debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular<sup>2</sup>.

Nuestra Corte Suprema en reiterada y uniforme doctrina ha sostenido siempre que la legitimación en la causa: *“...no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo,*

<sup>1</sup> U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, T 1, Parte General, Temis, Bogotá. Pág. 360

<sup>2</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de octubre de 2010, M. P. Dr. William Namén Vargas.

***o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración***<sup>3</sup>. (Negritas de la Sala).

Bajo este panorama, resulta obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada, como se expuso en precedencia es la de ser definitiva.

De manera tal que el auto admisorio no es el escenario propicio para solicitar la desvinculación de un ente demandado, so pretexto de no tener legitimación en la causa pasiva, pues como bien se sabe, el laborío del juzgador en esta etapa incipiente del proceso no es otra que calificar la aptitud de la demanda, esto es, determinar si reúne o no los requisitos mínimos previstos por el legislador que permitan darle curso.

Así pues, debe recordársele al ilustre mandatario judicial de la convocada por pasiva que cuenta con plétora de herramientas procesales para discutir y plantear su tesis defensiva confinada a la de falta de legitimación en la causa pasiva, que en todo caso, conforme lo dicho en precedencia, debe definirse en la sentencia, ya porque se alegó como excepción de mérito con la contestación ora porque el juzgador la encuentre probada y la declare en la resolución final y conclusiva de la instancia con la que le pone fin al proceso (art. 282 CGP).

Con todo, deviene fulgurante entonces la improcedencia del medio horizontal izado por el polo pretensor, y en ese sentido, se despachará desfavorablemente, manteniéndose incólume la motejada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para MODIFICAR el auto interlocutorio # 473 del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- RECONOCER personería para actuar al Dr. MATEO PELÁEZ GARCÍA, identificado con la tarjeta profesional No. T.P. No. 82.787 del C.S. de la J., en la condición de apoderado de los demandados y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS  
Juez

<sup>3</sup> *Ibíd.* Sentencia de 4 de febrero de 1991.

Juzgado 1o Civil del Circuito de  
Oralidad  
Secretaría  
Cali, 30 DE ENERO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado  
No.011 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario

3.